

---

# LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FACULTADES PARA LITIGAR CONTRA LA PROPIA UNIVERSIDAD

## PENSAR A LA FACULTADES COMO *AMICUS CURIAE*

---

GABRIEL O. BOSCO<sup>1</sup>  
CINTHIA N. AGUIRRE<sup>2</sup>

Universidad Nacional de La Matanza - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Octubre 2021 |  
Año 5 N° 6 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 404-420

Recibido: 23/8/2021 - Aceptado: 7/9/2021

**Resumen:** En el presente ensayo estudiamos la legitimación activa de las Facultades, o Unidades Académicas equivalentes, para litigar contra la Universidad a la cual pertenecen, su alcance y las posibles soluciones. Para ello, analizamos dos precedentes judiciales y el plexo normativo aplicable. Focalizamos en el peligro de continuidad de una carrera a partir de una decisión del Consejo Superior de la Universidad. En ese sentido, propusimos soluciones que pudiera brindar el Poder Legislativo a los fines de regular la participación de la Facultad ante una situación de ese tipo. Así es que, a la luz del análisis sobre la doctrina aplicable por nuestro Máximo Tribunal y la normativa vigente, creemos adecuada aquella que deniega la legitimación activa de la Facultad, por vulnerar la autonomía universitaria contemplada en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, pero que reconoce el interés que pudiera tener y le otorga la posibilidad de intervenir en un proceso judicial contra la propia Universidad como *amicus curiae*.

---

<sup>1</sup> Profesor Adjunto Regular de Derecho Administrativo II (UNLaM), Docente investigador

<sup>2</sup> Especialista en Derecho Administrativo (UNLaM). Docente investigadora (UNLaM).



**Palabras clave:** autonomía universitaria, legitimación de las Facultades, *amicus curiae*, conflictos universitarios

**Abstract:** The present essay studies the faculties or academic units' legal competence to litigate against the University to which they belong, its extent and possible solutions. To do so, we analyze two judicial precedents and the existing regulatory framework. We focus on the risk of the continuation of a career from a decision of the Superior Council of the University. In that respect, we proposed solutions that the Legislative power could provide to regulate the Faculty's participation to a situation like this. Therefore, in the light of the analysis about the applied doctrine by our Highest Court and current regulation, we believe the suited is which denies the legal competence of the Faculty, as it violates the college autonomy given by the article 75 subparagraph 19 of the National Constitution, but recognizes the interest it could have and awards the possibility to intervene in a judicial process against its University as *amicus curiae*.

**Keywords:** college autonomy, Faculties legal competence, *amicus curiae*, college conflicts

---

## INTRODUCCIÓN

¿Las Facultades, o Unidades Académicas equivalentes, tienen legitimación activa para litigar contra las Universidades a las cuales pertenecen? Para intentar dar respuesta a este interrogante y delimitar su alcance, los conflictos y posibles soluciones, es dable analizar las decisiones adoptadas por el Poder Judicial en dos precedentes que más abajo se expondrán, siendo, en ambos casos, la demandante la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de La Plata y, la parte demandada, la propia Universidad, es decir, la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

Asimismo, no es ocioso recordar que, con posterioridad a los fallos citados, se modificó el artículo 50 de la ley de Educación Superior N° 24.521 (a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 27.204.)

Por ello, consideramos necesario analizar si, aún a partir de su modificación, podría aplicarse la doctrina que surge de los precedentes referenciados. Para ello, nos propusimos seguir el siguiente *iter*:

estudiaremos los precedentes de referencia (sección I); luego, haremos un repaso sobre el actual artículo 50 de la Ley N° 24.521 (sección II); a continuación, tras haber definido la doctrina aplicable por nuestro Máximo Tribunal, intentaremos analizar si la misma podría actualmente persistir no obstante la modificación legal (sección III); para así plantear las diferentes soluciones que podría otorgar el Poder Legislativo respecto al reconocimiento de legitimación o participación de las Facultades en los conflictos que pongan en peligro las carreras bajo su dependencia (sección IV); por último, presentaremos las reflexiones finales del caso (sección V).

## I. PRECEDENTES JUDICIALES

Uno de los conflictos que se suscita en el ámbito universitario se vincula con la legitimación activa de las Facultades para litigar contra la Universidad a la cual pertenecen.

Sobre el tema hay dos precedentes judiciales. El primero, de autos caratulados “Facultad de Ciencias Médicas (UNLP) c/ Universidad Nacional de la Plata s/ nulidad de actos administrativos (art. 32 de la ley 24.521), fue dictado el día 21 de octubre de 2008, por nuestro Máximo Tribunal, el cual se remitió a los fundamentos examinados por la Procuración General de la Nación (14 de noviembre de 2007), y en consecuencia confirmó la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, del día 28 de marzo de 2006.

La contienda se inició con motivo de una Resolución dictada por el Consejo Superior, donde estableció, entre otros temas, un sistema general de ingreso a las Unidades Académicas, aboliendo el carácter eliminatorio del examen de ingreso y otros requisitos de admisibilidad.

Allí, se decidió que la regla general que le impedía a la Facultad de Ciencias Médicas acceder a la justicia para impugnar una decisión del Consejo Superior, debía ceder en virtud de que lo que se cuestionaba versaba sobre competencias atribuidas a la unidad académica, entre las que se le ha reconocido la de establecer su régimen de admisión y promoción de estudiantes, conforme el artículo 50 de la Ley N° 24.521 (Ley de Educación Superior). Este artículo, previo a la reforma de la Ley N° 27.204, en su último párrafo establecía que “*En las universidades*

*con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente”.*

La Corte Suprema manifestó que la Ley de Educación Superior le asignó competencias propias a las Facultades y que, como consecuencia de ello, gozan de cierta autonomía de actuación dentro del marco de las relaciones interorgánicas.

En este orden de ideas, se le reconoció legitimación activa a la Facultad de Ciencias Médicas para litigar contra la Universidad a la cual pertenece. Es decir que, el mencionado artículo 50 de la Ley N° 24.521, resulta ser el punto de partida de ese reconocimiento.

Al respecto, previo al referido precedente, se dictó el fallo “Monges”, en el año 1996, en el cual la Corte Suprema analizó la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley N° 24.521.

El caso se trataba de una aspirante a ingresar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires que impugnó una resolución del Consejo Superior por la cual se dejaba sin efecto la decisión tomada por el Consejo Directivo, que creaba el Curso Preuniversitario de Ingreso -CPI- para la carrera de Medicina, en lugar del Ciclo Básico Común -CBC-.

En ese contexto, nuestro Máximo Tribunal tuvo que pronunciarse sobre la validez del artículo 50 de la Ley N° 24.521. Sostuvo que la delegación que el Poder Legislativo realiza a favor de las Facultades, no atenta contra la autonomía universitaria, sino que la afirma, conforme el Congreso le atribuyó la potestad de fijar los planes de admisión, entre otras, a una Unidad Académica que integra la Universidad. Por ello, sostuvo la constitucionalidad del referido artículo.

Otro precedente fue el de autos caratulados “Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP c/ UNLP s/ recurso administrativo directo”, en el que se cuestionó nuevamente la legitimación de la citada Unidad Académica, pero a diferencia del homónimo sobre nulidad de actos administrativos, aquí se discutió respecto a un conflicto en el que, en principio, no correspondería ubicarlo dentro del mencionado artículo 50 de la Ley 24.521.

A continuación, profundizaremos sobre este último en virtud de que la Corte Suprema, el día 27 de noviembre de 2014, por mayoría

de tres votos contra dos, en consonancia con lo opinado por la Procuración General de la Nación, dejó sin efectos la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y planteó una novedad sobre los temas a incluirse en el artículo 50 de la Ley de Educación Superior.

Los hechos del caso comienzan cuando la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación de la Nación (CONEAU), a partir de la evaluación realizada a la carrera de médico, dictaminó que para poder ingresar a la Práctica Final Obligatoria (PFO), los alumnos no podrían adeudar ningún examen final, ello conforme lo dispuesto por el Ministerio de Educación de la Nación.

Así es que la Unidad Académica adecuó las condiciones de ingreso a las mencionadas prácticas, de forma progresiva entre los años 2011 y 2013 (concluyendo que para el año 2011 podrían ingresar conforme las condiciones vigentes, para el año 2012 podrían adeudar los finales de ciertas materias y, finalmente, para el año 2013 los aspirantes deberían tener aprobados los exámenes finales de la totalidad de las materias de carrera). Estas decisiones fueron ratificadas por el Consejo Directivo.

Como consecuencia, el Claustro Estudiantil se presentó cuestionando la decisión, en virtud de que se configuraría la aplicación retroactiva de la norma y que su implementación importaría una modificación al Plan de Estudios; a partir de dicha presentación, el Consejo Superior dispuso la imposibilidad de aplicar retroactivamente la adecuación al ingreso de la PFO y negó la vigencia de la decisión de la Facultad considerando que significaría una modificación al Plan de Estudios y que para ello, debía obtener la aprobación de dicho Consejo Superior.

En este orden de ideas, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas inició demanda con el objeto de obtener una declaración de certeza acerca de las consecuencias jurídicas en razón de lo resuelto por el Consejo Superior, que dejaría sin aplicación lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Facultad.

En lo que interesa, la Universidad, planteó la falta de legitimación activa de la Unidad Académica, alegando que la única legitimada para actuar en juicio y defender los derechos era la Universidad Nacional de La Plata y no los organismos que la componen.

Así las cosas, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el 4 de julio de 2013, hizo lugar a la falta de legitimación procesal activa planteada por la Universidad Nacional de La Plata y rechazó la demanda interpuesta, declarando vigente lo resuelto por el Consejo Superior.

Para así decidir, el Tribunal de Alzada aplicó los principios que adopta la doctrina de los conflictos interadministrativos, expresando que las diferencias entre entidades dependientes de un superior jerárquico común quedaban excluidas, en principio, de la decisión judicial, en virtud de que no se contraponen los fines o intereses de dos personas distintas, sino que se trata de dos órganos de una misma persona, que no se encuentra habilitada para litigar contra ella misma. No sólo se aplica para los diferendos entre las distintas reparticiones de un mismo departamento gubernamental, sino que también es factible para los casos de una única jefatura de las entidades afectadas.

Además, lo mencionado resulta aplicable a las controversias generadas entre órganos de una misma jurisdicción, pero también a aquellas generadas entre órganos de una persona pública estatal que no pertenecen a la Administración Central, como el caso de las Universidades.

Asimismo, la Cámara expresó que la imposibilidad de acudir a la justicia se justificó en que la accionante no es una persona jurídica con capacidad para estar en juicio, ya que se trata de un órgano integrante de la propia persona contra la cual entabla demanda y se vincula con el Consejo Superior mediante una relación de dependencia jerárquica propia de la desconcentración administrativa.

Conforme la interpretación del Tribunal de Alzada, la Facultad no posee derecho subjetivo o interés legítimo alguno, por no estar revestida de personalidad jurídica, lo que se agrava por la prohibición de recurrir los actos del superior, ni en sede administrativa ni judicial.

Contra dicho pronunciamiento, la Facultad de Ciencias Médicas interpuso recurso extraordinario federal, a partir de lo cual, la Corte Suprema, con los votos de Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, dejó sin efecto la sentencia apelada.

El voto mayoritario analiza si la cuestión debatida constituye un asunto propio de los regímenes de admisión, permanencia o

promoción encuadrado dentro del artículo 50 de la Ley de Educación Superior. En sus fundamentos, concluye que la contienda concierne al régimen de correlatividades, conforme el cual, para acceder a las PFO, los estudiantes no deben adeudar ningún examen final; es decir, que deben tener aprobadas todas las materias para poder ingresar a las prácticas.

Ello conduciría, continúa el voto mayoritario, a negarle la legitimación de la Facultad, en virtud de que el régimen de correlatividades no constituye una competencia propia de las Unidades Académicas, por lo que, *prima facie*, sería imposible aplicar el artículo 50 de la Ley N° 24.521.

Ahora bien, conforme lo manifiesta el Máximo Tribunal, el hecho de que no se cumpla con el pronunciamiento de la CONEAU y lo dispuesto por el Ministerio de Educación, pone en riesgo la continuidad de la carrera, lo que deja en evidencia el interés concreto de la Unidad Académica para presentarse ante los tribunales con el fin de defender la existencia de la misma, sobre la que tiene la competencia del régimen de admisión, permanencia y promoción y, asegurar además, el mantenimiento del reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos que expide conjuntamente con la Universidad.

En base a lo expuesto, el voto mayoritario expresa que el peligro en la vigencia que corre la carrera torna abstracto el ejercicio de la potestad que goza la Facultad. Es decir que, si la misma se suspende, impidiéndose su continuidad, la Unidad Académica estaría imposibilitada de ejercer las competencias propias atribuidas por la Ley de Educación Superior.

Además, el interés de la Facultad por acceder a la justicia busca preservar el reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos que expide conjuntamente con la Casa de Altos Estudios.

A lo expuesto, se agrega que la decisión del Consejo Superior, más allá de vulnerar lo establecido por la CONEAU y por el Ministerio de Educación, incurre en un error al sostener que no procede la aplicación retroactiva de lo decidido por la Unidad Académica a los alumnos que ingresaron con anterioridad al dictado de la resolución, en virtud de que no poseen un derecho adquirido respecto al mantenimiento de las materias aprobadas para la realización de la PFO.

Asimismo, la decisión de la Facultad propende a mejorar la calidad académica de los egresados, teniendo presente que se trata de una profesión que puede comprometer el interés público, impactando directamente en la salud de los habitantes.

Por su parte, los Dres. Fayt y Zaffaroni votaron en disidencia. Entendieron que la adecuación al ingreso de las PFO que dispuso de la Facultad, no constituía un asunto propio del régimen de admisión, permanencia o promoción, sino que concernía al régimen de correlatividades establecidas en el Plan de Estudios, por lo que concluyeron en negarle la legitimación activa.

## II. MODIFICACIÓN EN LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Ley N° 24.521, promulgada el 7 de agosto de 1995, reconoció a través de su artículo 50, competencias propias de las Facultades o Unidades Académicas, relativas al régimen de admisión, permanencia y promoción, cuando las universidades contaran con las más de 50.000 estudiantes.

Posteriormente, en el año 2015, el mencionado artículo fue sustituido por el artículo 5 de la ley N° 27.204, quedando redactado de la siguiente forma: *“Cada institución universitaria nacional dictará normas sobre regularidad en los estudios que establezcan las condiciones académicas exigibles”*.

Es decir que, sin más, la última reforma de la Ley N° 24.521, ha suprimido el conjunto de competencias reconocidas a las Facultades.

Es dable remarcar que, la Comisión de Educación y Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, en los fundamentos de su dictamen de tratamiento del proyecto de la ley indicada, al referirse a la sustitución del artículo en cuestión ha expresado que *“[...] se establece la no excepcionalidad por condiciones de matrícula para generar mecanismos de selección de aspirantes o estudiantes, postulando de esta manera la igualdad de condiciones para el ingreso, permanencia y egreso de todos los aspirantes y estudiantes en las materias de grado”*. Si bien amplió en más detalle la referencia al artículo, nada dijo sobre las competencias propias de las Facultades o Unidades Académicas.

### III. POSIBLE PERSISTENCIA DE LA DOCTRINA DE LOS FALLOS PESE A LA MODIFICACIÓN LEGAL

En el presente apartado retomaremos el análisis del fallo de nuestro Máximo Tribunal “Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP c/ UNLP s/ recurso administrativo directo”, en especial la siguiente frase: *“el riesgo de que se afecte la continuidad de la carrera pone en evidencia el interés concreto de la Facultad (o Unidad Académica equivalente) para presentarse ante los tribunales con el fin de defender la continuidad de la carrera respecto de cuyos regímenes de admisión, permanencia y promoción tiene potestad exclusiva y, asegurar además, el mantenimiento del reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos que expide conjuntamente con la universidad”*.

La frase pareciera contener dos razonamientos:

El primero de ellos es que, si una Facultad tiene potestad exclusiva para establecer regímenes de admisión, permanencia y promoción de una carrera, debe concluirse que también tiene un interés concreto que le brinda legitimación para litigar contra la Universidad de la que forma parte en casos en que esté en peligro la continuidad de la carrera.

Este primer razonamiento pareciera que no es aplicable al marco jurídico actualmente vigente, ya que la norma que le otorgaba esa potestad exclusiva (artículo 50, segundo párrafo, de la ley N° 24.521) fue derogada.

El segundo razonamiento es que una Facultad (o Unidad Académica equivalente) también tendría interés concreto para litigar contra la Universidad cuando se trata de asegurar el mantenimiento del reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos de sus egresados<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Resulta oportuno realizar un repaso sobre el régimen de títulos a la luz de la ley N° 24.521. Es una potestad exclusiva de las Universidades otorgar los títulos de grado cuyo reconocimiento oficial es realizado por el Ministerio de Cultura y Educación, lo que hace que sean válidos a nivel nacional. Asimismo, es dable destacar que dicho reconocimiento oficial es previo a la intervención y evaluación de la CONEAU, cuando se traten de profesiones que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo directamente la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

En el marco de la frase en análisis ambos razonamientos se expresan en forma conjunta, pero reconocen fundamentos disímiles: el primero se basa en una norma legal, mientras el segundo (más allá de la mención al artículo 82, inciso 6°, del Estatuto de la Universidad) se basa en una consideración genérica al interés concreto de una Facultad en que sus egresados sean reconocidos por la autoridad nacional.

Creemos entonces que este segundo razonamiento no queda desactualizado luego de la derogación del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Educación Superior, sino que ha quedado como principio doctrinario que, llevado al extremo, podría expresarse de la siguiente manera: “las Facultades tienen legitimación procesal activa para litigar contra la Universidad de la que forman parte cuando las decisiones de las máximas autoridades de esa Universidad pongan en riesgo el reconocimiento oficial y validez nacional de los títulos de sus egresados”.

Yendo un poco más allá con este principio doctrinario podría decirse que igual legitimación tienen las Unidades Académicas que forman parte de las Universidades que utilicen un sistema Departamental en su funcionamiento académico. Sobre este aspecto corresponde detenernos a fin de realizar algunas consideraciones.

La estructura académica de cada Universidad, distinguida entre Departamentos y Facultades, depende de la organización de cada Casa de Altos Estudios, de la forma en distribuir las competencias – siendo la capacidad de funcionamiento de los Departamentos más restringida que la de una Facultad –, el tamaño de la institución, su antigüedad, la relación entre el grado y el posgrado, etc. (Toribio, 1999).

Las Universidades creadas a partir de la década del '90 son más flexibles en su adaptación a las nuevas demandas que las más tradicionales y optaron por estructuras diferentes de las Facultades, en virtud de que esta forma de organización es objetada y por ello están abandonándola inclinándose por un sistema Departamental (Toribio, 1999).

Retomando nuestro análisis sobre el reconocimiento de la legitimación activa de las Facultades o Unidades Académicas equivalentes, creemos que la persistencia del mencionado principio doctrinario violaría la autonomía de las universidades consagradas por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, ya que permitirá a las Unidades Académicas controvertir judicialmente las decisiones del Consejo Superior.

No es ocioso remarcar que la Constitución Nacional reconoce solo a las Universidades – y no a las Facultades o Unidades Académicas – como entes con autonomía y autarquía. En el mismo sentido, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace referencia a la “[...] autonomía y autarquía de las universidades nacionales” y no, a las Facultades que la integran.

Por ello, atribuirles a estas últimas legitimación, atentaría contra la Ley Suprema, debiendo ser declarada inconstitucional una ley que lo propusiera.

### **III.1. Autonomía Universitaria**

Conforme la doctrina tradicional, el concepto de autonomía “significa que el ente tiene el poder de darse su propia ley y regirse por ella [...] dentro de lo permitido por el ente soberano”, mientras que autarquía “significa que tiene atribuciones para administrarse a sí mismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta” (Marienhoff, 1964)

En el mismo sentido, Badeni (2004), define a la autonomía como la potestad que tiene una entidad para dictar normas jurídicas de carácter general que son obligatorias e ineludibles en su ámbito jurisdiccional.

En este orden de ideas, expresa Zemma (2011) citando a Gordillo, que la autonomía universitaria significa ausencia de control por parte del Poder Ejecutivo, en actividades académicas y que la doble calificación – autárquicas y autónomas – hace referencia a diferentes campos de actuación.

De esta forma se impide que “el poder político intervenga en asuntos propios de la educación superior y de la ciencia, porque los legisladores han tenido en cuenta la grave inconveniencia de mezclar los intereses políticos con la libertad académica” (Quiroga Lavié, 1987).

Sin embargo, la autonomía universitaria tiene sus límites, ya que “no sólo deben sujetarse a la Constitución Nacional sino también a la Ley de Educación Superior que establece las reglas de organización y académicas mínimas comunes para todas las universidades nacionales” (Alioto, 2016).

Ahora bien, habiendo esbozado el significado de autonomía y autarquía que la doctrina le otorga frente al Poder Ejecutivo, corresponde realizar un análisis de aquella respecto al Poder Judicial.

En ese orden de ideas, las Universidades Nacionales ¿se encuentran exentas del control del Poder Judicial? Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “la autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad, desconociendo así el principio general del artículo 116 de la Constitución Nacional” (CSJN, “Piaggi de Vanossi c/ Universidad de Buenos Aires” Fallos 320:2298, en Badeni, 2004).

Parecería irrazonable pensar, por más autonomía académica que les haya otorgado la Constitución Nacional, que quedan exentas del control del Poder Judicial, cuando el Congreso y el Presidente están sujetos al mismo (Bianchi, 2005, p.1).

Las decisiones de la Universidad, propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de las mismas, serán revisables judicialmente en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados de arbitrariedad manifiesta (CSJN, “Piaggi de Vanossi c/ Universidad de Buenos Aires” Fallos 320:2298, en Badeni, 2004).

En consonancia con lo expuesto, no puede pensarse que la Facultad, órgano integrante de la Universidad, que carece de personalidad jurídica propia, tenga la potestad de cuestionar y controvertir, tanto administrativa como judicialmente, una decisión del Consejo Superior. Esto se reafirma a la luz de la normativa vigente, en tanto la ley no le asigna competencia alguna a la Facultad, por lo que la excepción que ha reconocido nuestro derecho para que determinados órganos internos pudieran estar en juicio, no se configura en la actualidad. (Zemma, 2011).

#### **IV. POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA**

Ahora bien, el temor expuesto por la Corte Suprema de que se ponga en riesgo la continuidad de una carrera universitaria por una decisión desacertada de una Universidad no puede soslayarse y se debe analizar si el sistema jurídico actual otorga una herramienta para que, quienes tengan un interés concreto en dicha continuidad, puedan llevar a los estrados judiciales el caso.

Para responder a dicho interrogante hay que preguntarse quienes, fuera de las Facultades, tendrían un interés concreto en evitar que se ponga en riesgo la continuidad de una carrera universitaria.

Sin lugar a dudas, los estudiantes son los más interesados y lo son también los Centros de Estudiantes.

Asimismo, si bien representan a egresados que ya detentan un título habilitante, debe entenderse que los Colegios o Asociaciones Profesionales tienen un interés concreto en la continuidad de una carrera.

En este sentido, si reconocerle legitimación activa a la Facultades, conforme se expuso, vulnera la autonomía universitaria, es dable pensar a los sujetos *supra* mencionados, como posibles actores en un reclamo judicial cuando una decisión de la Universidad atente contra la continuidad de la carrera.

#### **IV.1. Pensar a las Facultades como *amicus curiae***

Hemos expresado que existirían ciertos sujetos – estudiantes, Centros de Estudiantes y/o Colegios o Asociaciones de Profesionales – que estarían legitimados para defender la continuidad de la carrera frente a decisiones de una Universidad que la pongan en peligro, pero no por ello podemos desconocer el interés que pudieran tener las Facultades.

En ese sentido y, considerando que hemos concluido en que el reconocimiento de legitimación de las Facultades para litigar contra la Universidad a la cual pertenecen atenta contra la autonomía de esta última, es dable pensar su participación en procesos judiciales como un *amicus curiae*.

A través del rol de “amigo del tribunal” la Facultad podría contribuir al debate de la causa en casos en que este comprometido el interés público, como el referido a la continuidad de la carrera.

De esta manera, se le proporciona al juzgador elementos de análisis para sustentar su decisión, que resultan aplicables para decidir un caso complejo. Ahora bien, para que se la reconozca como un “amigo del tribunal” debe justificar un interés razonable con relación a su condición o especialidad sobre el tema en debate (Castañeda Portocarrero - director -, 2009), lo que se configura frente al caso en que peligre la vigencia de la carrera.

Pensar a la Facultad como *amicus curiae* le permitiría exponer los motivos bajo el caso de análisis dándole participación en una materia de gran trascendencia institucional. Si bien los argumentos que pudiera

aportar no son vinculantes para el juzgador, en el caso de que no considere tenerlos presente, deberá indicar las razones de su apartamiento (Castañeda Portocarrero - director -, 2009). Ello, garantiza la participación de las Facultades sin atentar contra el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria.

## IV.2. La solución en manos del Poder Legislativo

En los párrafos anteriores hemos planteado dos posibles soluciones a la cuestión de la defensa de la continuidad de una carrera universitaria ante decisiones de un Consejo Superior de una Universidad Nacional que la pusiera en riesgo.

La primera es la ampliación del principio doctrinario surgido del fallo de la CSJN “Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP c/ UNLP s/ recurso administrativo directo”

Respecto a esta solución hemos dejada sentada nuestra opinión de que vulneraría la autonomía otorgada por la Constitución Nacional a las Universidades Nacionales.

La segunda solución estaría relacionada con la participación de las Facultades o Unidades Académicas equivalentes en calidad de *amicus curiae* de acciones judiciales entabladas por organizaciones interesadas en la cuestión.

Ahora bien, pensamos que resulta necesario que sea el Poder Legislativo quien otorgue una solución a los conflictos que se susciten entre las Facultades y las Universidades a las cuales pertenecen.

En efecto, el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional pone en cabeza del órgano legislativo la obligación de sancionar leyes que garanticen la autonomía universitaria; dicha obligación no se cumple si se deja la solución planteada en este ensayo en manos de los jueces.

La mención hecha sobre el debate parlamentario de la Ley N° 27.204, nos demuestra un escaso tratamiento respecto a la modificación del artículo 50 de la Ley de Educación Superior.

En relación a la redacción originaria del artículo derogado es dable mencionar el dictamen de mayoría de la Comisión de Educación y Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación (1994), en el que en su artículo 47, segundo párrafo, estableció “El régimen de

admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente”.

Nótese que la Comisión aconsejaba la sanción del referido artículo, el cual no menciona un límite cuantitativo, sino que sería posible el reconocimiento de legitimación de las facultades sin importar la cantidad de alumnos integrantes de la universidad.

Respecto al artículo vigente a partir de la sanción de la ley N° 27.204, y tal como se mencionara, la misma Comisión *supra* referenciada, en su dictamen, nada expresó sobre las competencias propias de las Facultades.

En síntesis, y tal como lo hemos expresado, podemos manifestar que el legislador tendría dos opciones a los fines de otorgar una solución sobre los conflictos entre las Facultades y las Universidades de las cuales forman parte, a saber:

1- Otorgar legitimación activa a las Unidades Académicas en los casos en que las decisiones de los Consejos Superiores pongan en riesgo la continuidad de una carrera.

2- Denegar esa legitimación y otorgársela a los distintos Colegios Profesionales o Asociaciones de Profesionales y/o Centros de Estudiantes, con la posibilidad de las Unidades Académicas de presentarse como *Amicus Curiae*.

Por los argumentos antes expuestos, nos inclinamos por la segunda opción.

Respecto a la naturaleza jurídica de los legitimados propuestos podemos expresar que los Centros de Estudiantes, una vez reconocidos por las instituciones universitarias adquieren personería jurídica propia (Artículo 29, inciso ñ, de la ley N° 24.521). En relación a los Colegio Profesionales o Asociaciones de Profesionales, Gordillo (2013) expresa que son entes públicos no estatales, ya que no integran la administración pública, pero se regulan en parte por normas de derecho público.

## V. REFLEXIONES FINALES

Conforme lo expuesto y los precedentes judiciales analizados, podemos concluir que una decisión desacertada de la Universidad

puede poner en riesgo el reconocimiento oficial y validez nacional de los títulos de sus egresados y, la continuidad de la carrera.

En relación al primer supuesto, sería posible aplicar la doctrina expuesta por el Máximo Tribunal, la que continúa aún vigente, atento se fundamenta en una consideración genérica, pero que, creemos vulnera la autonomía universitaria.

Respecto al segundo supuesto, a la luz de la modificación legal no es procedente el reconocimiento de legitimación activa de la Facultad, pero no obstante ello, consideramos que no puede soslayarse el interés que pudiera tener la Unidad Académica en mantener la continuidad de la carrera.

En ese orden de ideas, y debido a que el Constituyente dejó en manos del Legislador garantizar la autonomía y autarquía de las universidades nacionales, le corresponde a este último delimitar la participación que pudiera tener la Facultad en el caso mencionado.

Así es que creemos adecuada, dentro de las posibles soluciones propuestas, aquella que deniega la legitimación activa de la Facultad, pero que reconoce su interés y le otorga participación, en el marco de una contienda judicial, como *amicus curiae* y, le otorga legitimación a los Centros de Estudiantes y los Colegios Profesionales o Asociaciones de Profesionales que por su naturaleza jurídica son entes que gozan de personalidad jurídica propia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alioto, Roberto J. (2016) “La autonomía universitaria”, SJA 21/09/2016, 41. Buenos Aires.
- Badeni, G. (2004). La autonomía universitaria y el control jurisdiccional. *El Derecho*. Recuperado en <https://www.elderecho.com.ar/>
- Bianchi, Alberto (2005), “La autonomía universitaria (A propósito de la revisión judicial de los concursos)”, La Ley 2005-C, La Ley, Buenos Aires.
- Cámara de Diputados de la Nación (23/05/1995). Diario de sesiones 11º reunión – sesión ordinaria (especial). República Argentina.
- Cámara de Diputados de la Nación (26/04/2013). Orden del día N° 1908. Comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda – sesión ordinaria. República Argentina.

- Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala II (04/07/2013). Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP c/ UNLP s/ recurso administrativo directo.
- Castañeda Portocarrero (director). (2009). *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21/10/2008). Facultad de Ciencias Médicas (UNLP) c/ Universidad Nacional de la Plata s/ nulidad de actos administrativos (art. 32 de la ley 24.521).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (27/11/2014). Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP c/ UNLP s/ recurso administrativo directo.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26/12/1996). Monges Analía M. c/ U.B.A. – resol. 2314/95.
- Gordillo, A. (2013). Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Recuperado de: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloXIV.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf)
- Marienhoff, Miguel S (1964), “Tratado de Derecho Administrativo”, 5° Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Procuración General de la Nación. (14/11/2007). Facultad de Ciencias Médicas (UNLP) c/ Universidad Nacional de la Plata s/ nulidad de actos administrativos – medida cautelar - (art. 32 de la ley 24.521).
- Procuración General de la Nación. (19/07/2014). Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP c/ UNLP s/ recurso administrativo directo.
- Toribio, D. E (1999). La evaluación de la estructura académica. Buenos Aires. Recuperado en <https://eco.mdp.edu.ar/cendocu/repositorio/00092.pdf>
- Zemma, M. F. (2011). La personalidad del Estado en un fallo trascendente de la Corte Suprema. Un retorno al pensamiento de Bartolomé A. Fiorini. *elDial -DC1541*. Recuperado de: [http://www.eldial.com.ar/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5486&base=50&id\\_publicar=&fecha\\_publicar=11/03/2011&indice=doctrina&suple=Administrativo](http://www.eldial.com.ar/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5486&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=11/03/2011&indice=doctrina&suple=Administrativo)